



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-67/2024

**PARTE ACTORA:** JAIR ALFONSO  
AGÜEROS ECHAVARRIA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente PES-230/2024.

**Palabras clave:** *Interés superior de la niñez, inexistencia de la infracción.*

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** El diez de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, el Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador PES-230/2024, en el cual declaró la inexistencia de la infracción denunciada.
- 2. Demanda.** El dieciséis de junio, la parte actora interpuso su medio de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida.
- 3. Recepción de constancias y turno.** El diecinueve de junio se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. En esa misma fecha, el magistrado presidente

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, parte actora, promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal Local, órgano jurisdiccional local.

<sup>3</sup> Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

## SG-JE-67/2024

de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JE-67/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

4. **Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través de cuya demanda la parte actora combate la resolución del Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador PES-230/2024, que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por la parte actora consistentes en la difusión de propaganda político-electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñez atribuidas a las personas denunciadas en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Delicias, Chihuahua; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1, fracción XI, y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>7</sup>: artículos 3, numeral 1, inciso a); 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26; 27; 28 y 29.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

<sup>6</sup> En lo sucesivo: Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, párrafo 1 y 2, fracción XIII, 52, fracción I y 56, en relación con el 44.
- **Lineamientos generales** para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>9</sup>.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales<sup>10</sup>.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1 y 13 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora considera le causan perjuicio.

---

<sup>8</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>9</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>10</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobado por la autoridad responsable el diez de junio y se notificó el doce posterior<sup>11</sup>, por lo que su plazo para impugnar comenzó a transcurrir al día siguiente; entonces, si la demanda se interpuso el dieciséis de junio<sup>12</sup>, es incuestionable que se presentó dentro del plazo legalmente establecido en la Ley de Medios.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que quien promueve por su propio derecho el medio de impugnación es la misma persona que denunció los hechos que dieron origen el procedimiento sancionador de origen y la resolución del mismo fue contraria a su pretensión. Lo anterior con apoyo, en lo que la informa, en la **Jurisprudencia 10/2003, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.**
- d) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Resumen de agravios y controversia planteada.**

De la lectura integral del escrito de demanda presentada por la parte actora, se desprende que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se resuelvan las infracciones denunciadas.

- I. Resumen de Agravios.* El promovente se queja de la resolución de diez de junio emitida por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador PES-230/2024, porque:

Considera que violenta en su perjuicio el derecho fundamental al acceso efectivo de la justicia plasmado en el artículo 17

---

<sup>11</sup> Visible a foja 226 del expediente accesorio único.

<sup>12</sup> Visible a foja 000004 del expediente SG-JE-67/2024.



constitucional, al ser la sentencia excesivamente incongruente e incompleta, porque:

- a) El Tribunal de manera errónea sostiene que la documentación presentada por los denunciados cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos. Sin embargo, las pruebas ofrecidas por los denunciados no acreditan el cumplimiento de los requisitos y reglas, establecidas en el lineamiento 8, incisos III y IV, y el Manual del INE de recabar la opinión y consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen en propaganda política electoral;
- b) Además de que fue omisa en dictaminar el alegato vertido en el sentido de negar valor probatorio a la videograbación de la entrevista a los hijos menores del candidato denunciado dado que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- c) El Tribunal Local fue omiso al no considerar que, en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, la función de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales se equipara a la del Ministerio Público, y se espera que aporte elementos de prueba que desvirtúe las pruebas ofrecidas por los denunciados, por lo que me dejó en total estado de indefensión ante la imposibilidad de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del video de la entrevista y la capacidad profesional de la entrevistadora ya que no obra en autos.
- d) El Tribunal Local también fue omiso al no tomar en cuenta la regulación de espectaculares con contenido de propaganda electoral está sujeta al reglamento de fiscalización del INE y en consecuencia la acreditación de requisitos de los lineamientos relativos a la exposición de imágenes de menores de edad, deben acreditarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, para acreditarlo basta solo con la normativa 207 del reglamento, por lo que resulta equívoco que la responsable hubiese tenido por cumplido los requisitos establecidos en el lineamiento 8 y 9.
- e) El Tribunal fue omiso en analizar el agravio vertido en la denuncia en el sentido que la legislación electoral del Estado de Chihuahua exigió que en la propaganda electoral de los candidatos solo aparezcan la imagen del candidato, cuestión a parte es la difusión de propaganda electoral del candidato suplente cuya promoción no establece.

- f) Solicito desde este momento realizar Test de proporcionalidad, para determinar la inconventionalidad del contenido del artículo 13 de los lineamientos la participación de niños y niñas menores de seis años en la propaganda electoral, porque no tienen la capacidad cognoscitiva y emocional para comprender su participación en las campañas electorales ; para ello esta Sala Regional deberá aplicar los métodos y orden que debe ser empleado adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la porción normativa de la cual se pide su inaplicación, para así decretar la inconventionalidad del lineamiento 13, ponderando las tesis jurisprudenciales de interés superior de la niñez.

## ***II. Controversia planteada***

Como se adelantó, la pretensión jurídica del promovente es que este órgano jurisdiccional revoque el acto impugnado y resuelva con plenitud de jurisdicción la denuncia respecto a la difusión de propaganda político-electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñez atribuidas a las personas denunciadas en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Delicias, Chihuahua.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional analizará en el orden planteados los agravios; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>13</sup>

## **CUARTO. Estudio de fondo**

Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados son **infundados e inoperantes**, por lo que enseguida se expone.

### **a) Marco normativo**

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



El artículo 1, 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia.

Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen que los actos de autoridad no se dictan de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige<sup>14</sup>.

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>15</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Sirva de criterio la Tesis 1a./J. 139/2005 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

<sup>15</sup> Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

<sup>16</sup> Sirva de criterio la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda<sup>17</sup>.

### **Interés superior de la niñez en la propaganda electoral**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las infancias para garantizar el bienestar integral de las y los menores en todo momento, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo que conlleva que, en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales, en los que intervengan niñas o niños, deberá atenderse a su interés superior, como un criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas<sup>19</sup>.

En materia electoral, la práctica judicial, con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional<sup>20</sup>, se ha orientado a dar

---

<sup>17</sup> Sirva de criterio la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

<sup>18</sup> Sirva de criterio lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**

<sup>19</sup> Sirva de criterio la Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”**.

<sup>20</sup> Conforme lo establecido los artículos 1.3 y 4 de la Constitución general. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como sus interpretaciones por la Corte (Opinión Consultiva OC-17/02) y la Comisión (Observación General No. 5), ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y su interpretación por el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5.





protección plena al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente. Esto es, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Este Tribunal Electoral ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido.

De ahí que ha sostenido que las exigencias sobre el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo cual se materializó a través de los Lineamientos<sup>21</sup> para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>22</sup>.

En los numerales 7 y 8 de los referidos lineamientos, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda político-electoral es esencialmente necesario, que:

---

<sup>21</sup> En lo sucesivo, "Lineamientos."

<sup>22</sup> Fueron emitidos en acatamiento de las sentencias de la Sala Regional Especializada SRE-PSD-20/2024 y SER-PSD-21/2024.

- La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente o, excepcionalmente, la firma de una de las personas progenitoras o que ejerzan la patria potestad, anexando un escrito en el que conste la autorización del otro.
- A las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.

En resumen, estas directrices buscan garantizar que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen, y que siempre se conozcan los alcances de su aparición en promocionales, previa autorización de los padres o quienes ejerzan la patria potestad.

#### **b) Análisis de los agravios.**

Del agravio señalado en el inciso **a)** se advierte que el promovente considera que la autoridad responsable de manera errónea consideró los documentos presentados por los denunciados para acreditar el conocimiento informado por parte de los menores que aparecen en la propaganda electoral denunciada, porque a su consideración no acreditan el cumplimiento de los requisitos y reglas, especialmente en lo que respecta al lineamiento 8, incisos III y IV, y al Manual del INE<sup>23</sup>.

Esta Sala Regional considera que este agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Es **infundado** porque, contrario a lo que señala la parte actora se tiene por satisfecho el objetivo planteado en los Lineamientos y el Manual.

---

<sup>23</sup> Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.



Esto es así, ya que de la videograbación exhibida se advierte que la facilitadora comunicó a las personas menores de edad, que el motivo de la entrevista era para informarles que la habían invitado a salir en los anuncios de campaña con motivo de la candidatura del otrora candidato denunciado y padre de la persona menor de edad.

En la referida entrevista se le cuestionó si conocían los aspectos negativos que podría traer consigo la difusión de su imagen a través de espectaculares, redes sociales y periódicos. Al respecto, la persona menor de edad indicó conocer los aspectos negativos (riesgos). La facilitadora puntualizó que el hecho de que su imagen fuera exhibida en espectaculares podría generar comentarios que les pudieran generar tristeza o enojo; incluso, para ejemplificar su explicación, usó material didáctico.

De igual manera, al finalizar la entrevista, le comunicó que, si por alguna razón, se llegaba a sentir incómoda por la difusión de su imagen, lo hiciera del conocimiento de su mamá y papá, o incluso de la propia facilitadora.

Por tales motivos, queda desvirtuado lo manifestado por la parte actora, pues de la videograbación analizada se advierte que, de acuerdo con la edad, madurez y desarrollo cognoscitivo, la facilitadora comunicó y explicó a la persona menor de edad entrevistada la intención de que su imagen fuera difundida con motivo de la campaña electoral emprendida por el otrora candidato denunciado y padre de la persona menor de edad. Asimismo, le indicó el riesgo que implicaba dicha situación, sin que sea necesario, como plantea la parte actora, que la facilitadora le indicara de manera explícita los casos reales señalados en la demanda<sup>24</sup>.

En ese sentido, tanto el Manual como los Lineamientos, prevén el uso de técnicas y ejemplos a emplear será de acuerdo con la edad de los menores, grado de madurez y de desarrollo cognitivo de estos. En ese sentido, tomando en consideración los aspectos mencionados, se encuentra satisfechos los requisitos previstos en los ordenamientos citados, siendo innecesario, como lo plantea la parte actora.

Así mismo, se tiene por satisfecho el requisito previsto en el Lineamiento 9, consistente en atender, en todo tiempo, la voluntad de las personas

---

<sup>24</sup> En la demanda señala: *ciberbullying, sexting, viralización de imágenes y contenidos íntimos, grooming, entre otros.*

menores de edad y si así lo desean, poder interrumpir la difusión de su imagen. Así es, en la videograbación se observa que la facilitadora, previo a concluir la entrevista, le indica que en cualquier momento que se sienta incómoda, le pueden comunicar a su mamá y papá tal situación, o incluso, a la propia facilitadora, por lo que, contrario a lo expuesto por el promovente, se tuvo por satisfecho el requisito antes mencionado.

Por lo que, de la entrevista se advierte que la persona menor comprende las posibles consecuencias de su participación en la propaganda electoral, por tanto, se estima irrelevante la ausencia del padre y madre, pues incluso la explicación respectiva está a cargo de una persona facilitadora, diversa a la familia de la persona menor de edad.

En efecto, como lo sostuvo la responsable, lo relevante consiste en que las personas menores comprendan el alcance y las implicaciones del hecho que su imagen sea difundida con motivo de la campaña electoral, situación que se tiene por satisfecha, pues como se revela en la entrevista realizada, la facilitadora empleó diferentes métodos y técnicas para lograr un mayor entendimiento de las personas menores respecto de la difusión de su imagen, así como las consecuencias que este hecho podría traer consigo.

Como se indica, el objetivo tanto de los Lineamientos como del Manual es que las personas menores sean escuchadas y se tomen en cuenta sus opiniones en los asuntos en que se vean involucrados sus derechos; esto, conforme a su edad, madurez y desarrollo evolutivo y cognoscitivo.

En el caso, el motivo de la entrevista videograbada es que quede constancia de que se comunicaron las consecuencias de su participación en propaganda electoral, y una vez que sean conscientes de las implicaciones de su participación, determinen sin presión alguna y de manera espontánea, si es su deseo aparecer en dicha propaganda.

En este sentido, tal como se revela en la videograbación, la persona menor manifiesta su deseo aparecer en la propaganda electoral, sin que se aprecie manifestación o medio de prueba que indique cuestión adversa.

Ahora bien, respecto a que la autoridad responsable de manera errónea consideró los documentos presentados por los denunciados para acreditar el conocimiento informado por parte de los menores que aparecen en la propaganda electoral denunciada, es **inoperante** porque, la objeción del



recurrente es vaga y subjetiva, al no especificar cuáles documentos fueron incorrectamente evaluados por la autoridad ni por qué estos incumplen con las directrices del Lineamiento y el Manual del INE.

Además, no señala la razón por la cual dichos documentos no deberían haber sido considerados o valorados. Cabe destacar que recae sobre el recurrente la obligación de detallar qué prueba no fue debidamente valorada o qué argumento específico fue omitido.

Sirva de sustento a lo anterior las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>25</sup>** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”<sup>26</sup>**.

Ahora bien, respecto del agravio establecido en el inciso **b)** el promovente señala que la autoridad responsable fue omisa al no tomar en cuenta su alegato vertido en el sentido de negar valor probatorio a la videograbación de la entrevista a los hijos menores del candidato denunciado dado que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

A consideración de este órgano jurisdiccional el agravio planteado deviene **inoperante**, porque se sustenta en una premisa falsa, esto es así, ya que contrario a lo que manifiesta el promovente, la autoridad responsable sí consideró su alegato, señalando que si bien el denunciante manifestaba que de la videograbación no se podía advertir tiempo, modo y lugar, lo cierto era que de análisis en conjunto de diversos elementos de prueba se podía llegar a concluir que la referida prueba técnica había sido llevada a cabo el ocho de abril.

Cabe precisar que, este Tribunal tuvo a la vista la videograbación de la cual se advierte que las personas menores comprenden las posibles

---

<sup>25</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>26</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

consecuencias de su participación en la propaganda electoral, y que esta prueba tuvo valor indiciario.

Por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”<sup>27</sup>.

En el agravio **c)** se queja la parte actora de que el Tribunal Local fue omiso al no considerar que, en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, la función de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales se equipara a la del Ministerio Público, y se espera que aporte elementos de prueba que desvirtúe las pruebas ofrecidas por los denunciados, por lo que me dejó en total estado de indefensión ante la imposibilidad de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del video de la entrevista y la capacidad profesional de la entrevistadora ya que no obra en autos.

El agravio es **infundado** porque el procedimiento especial sancionador en el contexto electoral es un mecanismo que se caracteriza por su naturaleza que depende en gran medida de la actividad de la parte denunciante. La denuncia debe detallar las conductas que se consideran infracciones a la legislación electoral y proporcionar pruebas que, aunque sean indiciarias, sustenten los hechos alegados.

En este sentido tenemos que los medios de convicción tienen por finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, lo que se analiza con relación de las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, por lo tanto, si bien existe un parámetro normativo para otorgar validez probatoria a cada medio de prueba, la labor jurisdiccional consiste en determinar si se puede otorgar dicho valor convictivo a cada probanza acorde a las particularidades del caso.

Por lo que, si bien es cierto que la autoridad administrativa y jurisdiccional podrán hacerse allegar de elementos de prueba para determinar claramente que los hechos denunciados constituyen una infracción o no a la legislación electoral, lo cierto es que ello no debe llegar al grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de pruebas con el único propósito de perfeccionar la pretensión de la parte denunciante.

---

<sup>27</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.



Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**

28.

Respecto de agravio **d)** en el que la parte actora señala que el Tribunal Local también fue omiso al no tomar en cuenta la regulación de espectaculares con contenido de propaganda electoral está sujeta al reglamento de fiscalización del INE y en consecuencia la acreditación de requisitos de los lineamientos relativos a la exposición de imágenes de menores de edad, deben acreditarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, para acreditarlo basta solo con la normativa 207 del reglamento, por lo que resulta equívoco que la responsable hubiese tenido por cumplido los requisitos establecidos en el lineamiento 8 y 9; resulta **infundado** ya que no se prevé en la normativa en cita la obligación de informar a la Unidad Técnica sobre la aparición de personas menores en propaganda electoral. Inclusive, dicha situación resulta irrelevante para la acreditación de la infracción denunciada, pues no forma parte de sus elementos constitutivos.

Ahora bien, respecto del agravio **f)** en el que señala que la autoridad fue omisa en resolver su agravio en el sentido que la legislación electoral del Estado de Chihuahua exigió que en la propaganda electoral de los candidatos solo aparezcan la imagen del candidato, cuestión a parte es la difusión de propaganda electoral del candidato suplente cuya promoción no establece; este resulta ser **inoperante**.

Esto es así, ya que el argumento presentado en su queja se centró en la difusión de propaganda político-electoral que presuntamente infringió el interés superior de la niñez, porque estos no debían aparecer, sólo las candidaturas; por lo que, el Tribunal Local tomó una decisión basada en una evaluación completa de los hechos alegados.

Por lo tanto, el argumento de que la autoridad fue omisa en resolver sobre un punto específico de la denuncia porque constituye un agravio, es incorrecto; más bien, dicho punto es simplemente un argumento dentro del

---

<sup>28</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

marco más amplio de la denuncia. El núcleo del litigio no se limita a la propaganda electoral sino como lo resalta la responsable al transcribir parte de su queja, su impacto en el interés superior de la niñez, por lo que resultó acorde con el litigio planteado desde los autos de trámite, admisión y emplazamiento de la queja por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al indicar la presunta realización de propaganda con aparición de menores, aspecto sobre el cual la parte actora no controvierte.

Ahora bien, con relación con el agravio del inciso **g)** respecto de la solicitud de la parte actora de que este órgano jurisdiccional determine la inconveniencia del contenido del artículo 13 de los Lineamientos, porque a su consideración la participación de niños y niñas menores de seis años en la propaganda electoral no debería de ser ya que no tienen la capacidad cognoscitiva y emocional para comprender su participación en las campañas electorales; resulta **inoperante**.

Esto porque, conforme a los criterios vigentes, la petición para declarar la inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma jurídica requiere de elementos mínimos para que la judicatura este en posibilidad de llevar a cabo el estudio correspondiente. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es necesario señalar al menos: el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que genera la norma, cuya inaplicación se solicita.

Si se incumple con los requisitos mínimos, el planteamiento correspondiente debe declararse **inoperante**, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.<sup>29</sup>

Como se evidencia, la parte actora omite proporcionar los elementos mínimos para emprender el estudio de constitucionalidad o convencionalidad solicitado, por tanto, es **inoperante** el planteamiento.

---

<sup>29</sup> Así se sostiene en la jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), intitulada "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA." y XXVII.3o. J/11 (10a.), de rubro "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE".





Finalmente, con relación a la solicitud de dar vista a la Fiscalía por los presuntos hechos delictivos, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, dado que son materia diversa a la electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*